

**RECURSO DE REVISIÓN****Sujeto obligado: Ayuntamiento de Frontera****Recurrente: René Agustín González Marín****Expediente: 273/2014****Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 273/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de René Agustín González Marín, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Frontera, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha tres (03) de julio del año dos mil catorce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00251714 dirigida al Ayuntamiento de Frontera; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Informe de los viajes realizados por el Presidente Municipal fuera del Estado en lo que va de la presente administración municipal, en donde señale el objetivo de su viaje, funcionarios con los que se entrevisto y el resultado final. Además el nombre completo de los funcionarios y/o empleados del municipio que lo acompañaron y la función realizada por cada uno de ellos; y el informe de gastos a detalle realizados en comida, hospedaje, transporte, restaurant bar y centros de diversión y entretenimiento; en cada uno de ellos." (sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha ocho (08) de agosto del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



**Presidencia Municipal  
Frontera, Coahuila  
Administración 2014-2017**



Frontera, Coahuila a 08 de agosto 2014

**A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE:**


Por medio de este conducto le envío un cordial saludo y me permito dar respuesta a la información solicitada

Los viajes que ha realizado el alcalde Amador Moreno y otros fuera del estado fue a algunos países asiáticos y a Canada, con motivo de promover el municipio de Frontera y buscar inversionistas para aumentar el empleo en la ciudad

A este viaje fueron invitados, alcaldes de otros municipios con funcionarios del gobierno del estado en el cual los gastos de viaje y representación fueron cubiertos por el gobierno del estado de Coahuila

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.

**ATENTAMENTE  
"FRONTERA UNIDOS TODO ES POSIBLE"**

  
**C. P. GREGORIO GERARDO CASTRO GARCIA  
CONTRALORIA MUNICIPAL**

Progreso y Cuauhtémoc S/N  
Zona Centro  
Frontera, Coahuila  
C. P. 25600

Tels (866)-649-00-10  
Fax (866)-634-17-15

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil catorce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00021714 que promueve René Agustín González Marín, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"Es una respuesta incompleta y MENTIROSA. Entrega información que especifica que si se realizaron viajes pero no indica con quienes se entrevistó y el resultado final de cada uno de los viajes tal como se pide en la solicitud. No hay declaración alguna de que esta lista es completa y son los únicos viajes, lo que deja entrever que existen más de los cuales no informa. Su respuesta no coincide con la respuesta a la solicitud de información identificada como 0251414 de este mismo solicitante al mismo sujeto obligado, la cual comprueba que la respuesta dada aquí es incompleta y mentirosamente dolosa por parte del funcionario Gregorio Gerardo Castro García a quien hay que informarle que por ejemplo Monterrey y la Ciudad de México NO están dentro del estado de Coahuila, o bien demuestra su gran ignorancia ó el engaño doloso pretendido hacia el solicitante y en extensión al ICAI; pues en la respuesta a la solicitud 00251414 se puede apreciar que el Presidente viajo fuera del ESTADO al menos en febrero, marzo, mayo, junio y julio del presente año. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta y alargar el proceso de la rendición de cuentas. Desoye el principio de máxima transparencia por máxima opacidad. Es evidentemente un engaño y una muestra de gran ignorancia por parte del funcionario de entender y dar respuestas a las solicitudes de información. Me pregunto que estará haciendo mal que prefiere declarar de esta manera la información pública a que tenemos derecho a saber todos los coahuilenses. Como claramente se entiende por su respuesta no niega la existencia de la información solicitada tal y como se le solicita, pero se ampara en un tecnicismo solo para alargar el proceso de rendición de cuentas, propiciando la opacidad que induce a la corrupción, pues todo uso del dinero público está sujeto a transparencia por ser dinero de la ciudadanía, y en caso de tener los documentos solicitados algo*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*confidencial debe hacerse disponible una versión pública. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito y puede proporcionarla sin costo mediante INFOMEX como especifique desde un principio. Queda según el artículo 109 de la Ley de transparencia obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese. Solicito al ICAI que le imponga las sanciones que correspondan." (sic)*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1240/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 273/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Frontera, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- FALTA DE CONTESTACION.** Una vez que transcurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de

conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho (08) de agosto del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de agosto del año dos mil

Inconforme con la respuesta la recurrente en su recurso de revisión alega que:  
“...Es una respuesta incompleta y MENTIROSA. Entrega información que especifica que si se realizaron viajes pero no indica con quienes se entrevistó y el resultado final de cada uno de los viajes tal como se pide en la solicitud... (sic)

**QUINTO.-** El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

La declaración de inexistencia de la información debe de cumplir con los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la

información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

**Artículo 4.-** Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno.

No pasa desapercibido que estamos ante una solicitud que comprende información pública mínima, como lo refiere el artículo 19 de la Ley.

**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. El importe por concepto de viáticos y gastos de representación del titular del sujeto obligado;

En el caso concreto la Unidad de Atención gestiona la búsqueda de la información solamente en la Contraloría Municipal, por lo que en atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública es pertinente solicitarle al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado, y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

ponga a disposición de la solicitante la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la información documentando y entregando al recurrente todas y cada una de las etapas de búsqueda, tomando en cuenta que la solicitud de información se refiere a los viajes del Presidente Municipal fuera del Estado, entendiéndose viajes nacionales e internacionales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icali.org.mx](http://www.icali.org.mx)

JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL MIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

**\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 273/14. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE FRONTERA. RECURRENTE- RENÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\***